



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 154 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 06 JUN 2022

VISTOS: La Resolución Gerencial Regional N° 035-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, de fecha 17 de febrero de 2022, mediante la cual se inició el el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 09293 de fecha 16 de diciembre de 2022; y el Informe N° 572-2022/GRP-460000 de fecha 16 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 035-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 17 de febrero de 2022, que resolvió: **ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR DE OFICIO** el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 09293 de fecha 16 de diciembre de 2020, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. **ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR a IRIS MARCELA LLACSAHUANGA MOSCOL** un plazo de máximo de cinco (05) días hábiles según lo estipulado en el último párrafo del numeral 213.2, artículo 213 del T.U.O de la Ley N° 27444; el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, para que exprese los argumentos o aporte las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 09293 de fecha 16 de diciembre de 2020”;

Que, de la De la revisión del cargo de notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 035-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, de fecha 17 de febrero de 2022, que obra a folios 57 del expediente administrativo, se ha podido verificar que con fecha 14 de enero de 2022 se le ha notificado dicha resolución a la Sra. **IRIS MARCELA LLACSAHUANGA MOSCOL**; sin que haya presentado descargo alguno dentro del plazo máximo de cinco (05) días hábiles;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 6362 de fecha 22 de mayo de 2019, la Dirección Regional de Educación Piura resuelve otorgar el beneficio de subsidio por luto equivalente a dos (02), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) **Remuneraciones Totales Permanentes** a varios pensionistas en el ámbito de la Dirección Regional de Educación de Piura, entre los que se encuentra la administrada, sustentando su decisión, entre otros motivos, en el Informe N° 1778 – 2013 - MEF/50.07, el cual, según señala, precisó lo siguiente: “(...) *que a partir de la vigencia de la Ley N° 29944-Ley de la Reforma Magisterial, los subsidios por luto y por gastos de sepelio a favor de los docentes cesantes se otorga conforme a lo dispuesto por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, teniendo como base el cálculo de la Remuneración Total Permanente en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM*”. Al respecto, mediante Informe N° 1482-2021/GRP-460000 de fecha 29 de diciembre de 2021, esta Oficina Regional emitió opinión legal señalando que no está de acuerdo con el motivo expuesto por la Dirección Regional de Educación Piura toda vez que los profesores que cesaron en el servicio no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Pública, pues, esta se aplica a los Servidores Públicos que, con carácter estable, prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública; y supletoriamente a los Funcionarios y Servidores Públicos (entiéndase a quienes prestan servicios) comprendidos en régimen propios de carrera¹, reguladas por leyes específicas, en lo que no se opongan a dicho régimen. Por lo tanto, al haber dejado de prestar servicios para el Estado, la administrada no tenía la condición de servidor o funcionario público, no encontrándose dentro del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 276. Cabe agregar que tampoco la Ley N° 29944- Ley de la Reforma Magisterial ha establecido que a las docentes cesantes se les otorgue los subsidios por luto y gastos de sepelio conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276;

Que, al respecto, el numeral 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, regula lo siguiente: “Son

¹ Disposiciones Complementarias y Finales-Primera Disposición.- Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de Carrera, regulados por Leyes específicas, continuarán sujetos a su régimen privado, no obstante lo cual deben aplicárseles las normas de la presente Ley en lo que no se opongan a tal régimen.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 154 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 06 JUN 2022

vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho. 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...)". Por lo tanto, cuando algunos de los requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida, constatada la invalidez, la consecuencia inmediata es la nulidad, que viene a ser el castigo jurídico para los actos incurridos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos, por lo tanto, corresponde verificar si la Resolución materia de apelación deviene en causal de nulidad;

Que, para ello, debe considerarse lo establecido en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual establece los requisitos de validez de los actos administrativos, como son: Competencia, contenido, u objeto, finalidad Pública, motivación y procedimiento regular. En cuanto al **contenido u objeto**- "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación". El artículo 6, numeral 6.1 del mismo cuerpo legal el cual señala: "**La motivación de un acto jurídico debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de hechos probados relevantes del caso específico, y a la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado**". Aunado a ello el numeral 6.3 del artículo 6 de la norma indicada señala lo siguiente: "No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

Que, en opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 09293 de fecha 16 de diciembre de 2020, no está motivado conforme al ordenamiento jurídico, pues no precisa cuál es la norma jurídica vigente y aplicable a la administrada (en su condición de docente cesante) que autorice a reconocer el subsidio otorgado a su favor; asimismo, *adolece de defectos no conservables en sus elementos de validez: objeto o contenido y motivación*, configurando las causales de nulidad previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el artículo 213, numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444 señala: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público", el artículo 213 numeral 2 del mismo cuerpo legal señala: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no están sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario". "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa", el numeral 213.3 del artículo 213 señala lo siguiente: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10";

Que, una de las condiciones que debe existir para solicitar la nulidad de oficio es que se agrave el interés público, el mismo que tiene que ver con todo aquello que beneficia a todos, su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Según Fernando Sainz Moreno se entiende como interés público al valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público. Es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre sus fines que debe perseguir necesaria y permanentemente. Es una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo. Se construye sobre la base de la motivación de decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de cada administración quedando excluido de toda posibilidad de arbitrariedad;



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 154 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 06 JUN 2022

Que, la afectación del interés público constituye una exigencia que debe motivar la decisión que declare la nulidad de oficio del acto viciado. En ese sentido, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 09293 de fecha 16 de diciembre de 2020, no sólo incurre en causal de nulidad, sino también agravia al interés público que existe para una eficiente y óptima utilización de los recursos públicos que conforman el presupuesto y erario público, toda vez que reconoce subsidios (subsidio por fallecimiento y subsidio por gastos de sepelio, respectivamente) a favor de docentes cesantes, sin tomar en cuenta que las disposiciones legales que así lo reconocían, en la actualidad se encuentran derogadas, contraviniendo la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial (vigente desde el 26 de noviembre de 2012) y su Reglamento, que no ha establecido en favor de los docentes cesantes y sus familiares el derecho a percibir el subsidio por luto y sepelio;

Que, en ese orden de ideas queda evidenciado el agravio al interés público que ocasiona la emisión de la citada Resolución Directoral Regional N° 09293 de fecha 16 de diciembre de 2020, así como la transgresión a la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial (vigente desde el año 2012) y su Reglamento;

Que, por tanto, habiéndose cumplido con el debido procedimiento, y de acuerdo a lo expuesto en el presente informe, y a lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 035-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 17 de febrero de 2022, que dispuso iniciar el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 09293 de fecha 16 de diciembre de 2020, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social declarar la Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 09293 de fecha 16 de diciembre de 2020;

Que, el numeral 13.2 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario;

Que, en este orden de ideas, es necesario hacer referencia al segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 donde establece que: "Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración"; por lo tanto, corresponde pronunciarse acerca del fondo de la pretensión de IRIS MARCELA LLACSAHUANGA MOSCOL, quien solicitó subsidio por luto por fallecimiento de quien en vida fuera su madre María Nieves Moscol de Llacashuanga.

A fojas 06 del expediente administrativo consta el Informe Escalafonario N° 00754-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 19 de marzo de 2021, referente a la administrada, mediante el cual se aprecia que tuvo el cargo de Profesora de Aula, y que a la fecha de fallecimiento de su madre (21.10.2017) tuvo la condición de **cesante desde el 01 de junio de 2002**, con régimen pensionario regulado por el Decreto Ley 20530;

Que, bajo ese contexto, es preciso señalar que si bien el artículo 51 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, reconocía al profesor cesante el derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre, también lo es que la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, fue derogada por la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre de 2012, dispositivo legal que de acuerdo al artículo 62 señala lo siguiente: "El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio". A su vez, el artículo 135 del Reglamento de la Ley N 29944, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala: "135.1. El subsidio por luto - sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: a) Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 154-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 06 JUN 2022

judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios. b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor: Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. 135.2. Se reconoce dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio. 135.3 Este beneficio se otorga al profesor aun cuando este se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa”;

Asimismo, cabe acotar que el desarrollo de los mencionados preceptos normativos se han realizado en el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, en cuyo artículo señala que en el monto a reconocer por concepto de subsidio de luto y sepelio asciende a s/ 3,000.00 (tres mil y 00/100 soles). Por otro lado, el artículo 3 del referido Decreto Supremo, señala cuales con los alcances, pues a la letra indica: “El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. Asimismo, la acción por el referido subsidio prescribe en el plazo señalado en la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral”;

Que, es decir, que el subsidio por luto y sepelio es otorgado a aquellos docentes que cumplan con dos requisitos: (i) ser profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, y (ii) que la contingencia (la muerte del profesor o familiar del profesor) se haya producido cuando estuvo vigente el vínculo laboral entre el profesor nombrado comprendido en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944 y el Estado;

En ese sentido, se puede colegir que a la fecha del fallecimiento de la madre del docente cesante, ocurrido el 21 de octubre de 2017, la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, se encontraban derogados por la Décima Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial (vigente desde el 26 de noviembre de 2012), dispositivo legal que no contempla el reconocimiento del subsidio de luto – sepelio a favor de los docentes cesantes y tampoco a sus familiares; por lo tanto, deberá **DESESTIMAR** la pretensión de subsidio por luto a favor de **IRIS MARCELA LLACSAHUANGA MOSCOL**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura, y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 “Ley de Bases de Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales” y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI “Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”;

SE RESUELVE:



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **154** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **06 JUN 2022**

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 09293 de fecha 16 de diciembre de 2020, en el extremo que resolvió otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio equivalente a 02 remuneraciones totales permanentes a favor de **IRIS MARCELA LLACSAHUANGA MOSCOL** por las causales inmersas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y resolviendo sobre el fondo del asunto, **DESESTIMAR** la pretensión de subsidio por luto y gastos de sepelio a favor de **IRIS MARCELA LLACSAHUANGA MOSCOL** conforme los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura para que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones, precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto de la(s) persona(s) responsable(s) de emitir el acto declarado nulo.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a **IRIS MARCELA LLACSAHUANGA MOSCOL** en su domicilio procesal ubicado en A.H Santa Rosa, Av. Santa Rosa N° 303 – distrito de Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Educación Piura, conjuntamente con los actuados y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lta. **INOCENCIO ROZ CRIOLLO YANAYACO**
Gerente Regional